

minado tiempo, sin que el asegurador quede obligado á pagar cantidad alguna al asegurado; y en tal caso, el simple lapso del término convenido pone fin al contrato, sin que aquél reporte obligación de ninguna especie, aunque éste quede afectado de gravísima enfermedad de la que muera luego (art. 2,881, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

El seguro de la vida puede ser para sólo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta; pero concertado en esta última forma, no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio (arts. 2,878 y 2,882, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

La razón es, porque el seguro se otorga previendo los riesgos ordinarios de muerte, que sirven de base para calcular el importe de la prima, en los cuales no era natural incluir el atentado del asegurado contra su propia existencia.

Además, la ley ha debido excluir todos aquellos casos en que pudiera cometerse un fraude contra los intereses del asegurador, obteniendo de él el asegurado, mediante el pago de una cantidad insignificante, una fuerte para sus herederos; y en la práctica existen pruebas que justifican esta previsión de la ley, porque ha habido hombres que han obtenido el seguro sobre su vida, y muy poco tiempo después se han suicidado para que sus herederos perciban la indemnización y obtengan un patrimonio de que carecían.

Sin embargo, los comentaristas del derecho inglés y del americano, sostienen, á nuestro juicio, con razón, que el principio á que aludimos no es aplicable cuando el suicidio es producido por un acto de perturbación mental que priva al individuo de la facultad de discernir lo justo de lo injusto; pues en tal caso no existe la razón que motivó la sanción de este principio, esto es, no ha habido fraude de parte del

<sup>1</sup> Artículo 2,753, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,750 y 2,754, Cód. Civ. de 1884.

asegurado, sino un acto de insanidad que no le es imputable.

Por idénticas razones establecen todas las legislaciones el principio, según el cual, no produce ningún efecto el seguro cuando el asegurado muere de muerte violenta procurada por sus propios actos, como una batalla, un duelo, ó cuando es condenado, por la comisión de un delito, á la pena capital.

En el caso de suicidio, como el seguro no produce ningún efecto legal, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima, que es el precio del seguro, que no pudo prestar el asegurador por culpa de aquél, y que, por lo mismo, no tiene derecho para retenerla en su poder.

El seguro de la vida sólo se puede hacer por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnización, llegado el caso, se debe considerar como parte del caudal mortuario, y se debe aplicar conforme á derecho (art. 2,879, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

La Exposición de motivos justifica este precepto, diciendo que tiene por objeto evitar el riesgo á que quedaría expuesto el individuo cuya vida fuere asegurada por otro sin su consentimiento; y esa es la razón en que se fundan algunas legislaciones extranjeras, como la americana, para consignar el mismo principio.<sup>2</sup>

Sin embargo, nuestro Código de Comercio, siguiendo al Español, sanciona el principio contrario en el artículo 430, declarando que el que asegure á una tercera persona, es el obligado á cumplir las condiciones del seguro.

Es decir, que uno y otro Código, el Civil y el de Comercio, establecen principios notoriamente contradictorios, de lo que resulta algo que no tiene explicación posible.

Según el sistema adoptado por el Código Civil, nadie pue-

<sup>1</sup> Artículo 2,751, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Cooke, The law of life insurance, §§ 64 y 76.



de celebrar el contrato de seguro sobre la vida de otro, por estimarse ese acto peligroso para la existencia del asegurado, y por consiguiente, inmoral é ilícito; pero según el sistema del Código de Comercio, es perfectamente moral y lícito y de ninguna manera peligroso.

Resulta, pues, la consecuencia absurda y repugnante de que el seguro sobre la vida de tercero, es inmoral cuando se celebra como un contrato civil, y es perfectamente moral cuando es un contrato mercantil; ó lo que es lo mismo, que para el legislador, es unas veces moral y otras inmoral, sin que haya circunstancia alguna que influya de ninguna manera en el cambio de calidad.

Fundado en las mismas consideraciones que el precepto á que aludimos, y para garantir la vida del asegurado contra los atentados de los herederos ó de los que resulten beneficiados por su muerte, declara el artículo 2,880 del Código, que las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste, esto es, á la indemnización convenida, aunque para ellas se hubiere pactado ésta, y que ningún pacto en contrario es válido.<sup>1</sup>

Indicamos ya, que también pueden ser materia del contrato de seguro, los derechos y acciones, y ahora debemos advertir que tal contrato puede recaer sobre ellos, aun cuando sean litigiosos (art. 2,884, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Pero á fin de evitar los fraudes que pudieran cometerse por el dueño del ó de los derechos litigiosos, declara el artículo 2,886 del Código, que el seguro de un derecho litigioso no obliga al asegurador sino después que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,752, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,756, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,758, Cód. Civ. de 1884.

Creemos que, además del fin que hemos indicado, tiene por fundamento el precepto referido, la consideración de que, antes de que se decida por sentencia ejecutoria que el derecho litigioso no forma parte del patrimonio del asegurado, no está definitivamente perdido ese derecho, materia sobre la cual recae el seguro.

El precepto á que aludimos se funda en el principio que antes hemos establecido, según el cual, el seguro sólo tiene por objeto garantizar al asegurado las pérdidas á que está expuesto por un caso fortuito, y le impone á éste la obligación de probar que el daño previsto en el contrato, ocurrió sin culpa de su parte.

Y es fuera de toda duda que el desistimiento voluntario del interesado, así como el hecho de haberse seguido el juicio en su rebeldía, son actos culpables de él, que no pueden refluir nunca en perjuicio de los intereses del asegurador, sin agravio de la justicia.

Como consecuencia necesaria de este principio, declara también el artículo 2,887 del Código, que tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.<sup>1</sup>

Esta constituye un acto enteramente voluntario del asegurado, no es un caso fortuito, no produce los efectos de tal, según los principios elementales de derecho, que exigen que ninguno de los contratantes sea responsable del verificativo de tal caso, que impide el cumplimiento de la obligación que se impuso ú obliga al otro á una pérdida.

El principio general que hemos establecido, según el cual, pueden ser objeto del contrato todos los derechos y acciones aun cuando sean litigiosos, sufre excepción cuando se trata de los derechos y acciones á una herencia futura, por el justo temor de que el asegurado atente contra la vida de las per-

<sup>1</sup> Artículo 2,759, Cód. Civ. de 1884.



sonas á cuya sucesión es llamado por la ley; y tal es el motivo que indujo al legislador á establecer esta excepción y á sancionarla, declarando la nulidad del contrato que la infringiere (art. 2,885, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Fundado en las mismas consideraciones que el precepto que prohíbe que el seguro sobre la vida se contrate por otra persona distinta de la interesada, declara el artículo 2,888 del Código Civil, que los que tienen algún giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no pueden asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro, y que si éste sobreviene, se observe, respecto de la indemnización, lo dispuesto en los artículos 2,861 y 2,862.<sup>2</sup>

Esto es, el asegurado sólo hará suya la parte de la indemnización que corresponde á su propio interés, y el dueño recibirá la parte restante, abonando á aquél la que en las primas pagadas corresponda á la cantidad que reciba.

Con el laudable fin de evitar que el contrato de seguro se convierta en el origen de punibles fraudes, que no sólo pudieran escapar de la acción de los tribunales represivos, sino que se harían imposibles de evitar, establece el Código las reglas siguientes para el caso de seguro para incendio:

I. Si por razón del giro mercantil ó industrial, establecido en la finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

1º Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación de dichos efectos:

2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados (art. 2,889, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,757, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,760 y 2,733 y 2,734, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,761, Cód. Civ. de 1884.

II. En el caso expresado, puede estipular el asegurador el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspección de los objetos y su colocación (art. 2,890, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Dijimos en su oportunidad, que pueden ser objeto del seguro, entre otras cosas, los muebles, que, como es sabido, se dividen en fungibles y no fungibles ó que no se consumen por el uso.

Respecto de las primeras ofrece dificultad la constitución del seguro porque no se pueden identificar de la misma manera que las segundas: pero como no es esta una razón para excluirlas de las ventajas que aquélla ofrece, sobre todo, cuando numerándolas, pesándolas ó midiéndolas, quedan en cierta manera identificadas, porque así entran en el comercio, determina la ley, que tales cosas pueden asegurarse, á condición de que se exprese claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Además de que, de esta manera quedan identificadas las cosas fungibles y pueden determinarse, se evitan los fraudes de que pudieran ser víctimas el asegurador y el asegurado; pues si faltaran las circunstancias enunciadas, sería imposible determinar esas cosas, y por consiguiente, la extensión del perjuicio producido por el siniestro. Tal es la razón por la cual declara el artículo 2,891 del Código, que es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.<sup>2</sup>

El contrato de seguro, no nos cansaremos de repetirlo, tiene por objeto garantizar al asegurado de los perjuicios que en las cosas, objeto de él, pueden causar determinados casos fortuitos, sin culpa del asegurado; y este principio, que es fundamental, es el punto de donde se derivan todas las

<sup>1</sup> Artículo 2,762, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,763, Cód. Civ. de 1884.



consecuencias aplicables á todas y cada una de las especies en que tal contrato se divide.

Por este motivo dice el artículo 2,892 del Código Civil, refiriéndose al seguro constituido para garantizar los riesgos del transporte terrestre, que cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de sus obligaciones, si se verifica el transporte con infracción del contrato.<sup>1</sup>

El contrato no produce ningún efecto, ó mejor dicho, se tiene como no existente, cuando habiendo sido hecho para un transporte, dejare de verificarse éste por caso fortuito ó fuerza mayor; porque ya no tiene objeto sobre que recaer. Y como sería injusto que en tal caso conservara el asegurador, sin título alguno, lo que por cuenta del seguro hubiere recibido, de aquí la obligación que le impone la ley de restituirlo (arts. 2,893 y 2,894, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Es excusado advertir, como lo hacen los artículos 2,894 y 2,896 del Código Civil, que si el transporte deja de verificarse ó no se lleva totalmente á su término por culpa del asegurador, es éste responsable de los daños y perjuicios que sufra el asegurado; porque esto es una consecuencia necesaria de los principios generales que rigen á todos los contratos, que hacen responsable al contratante que falta al cumplimiento del contrato, de los daños y perjuicios que, por su culpa, sufre el otro interesado.<sup>3</sup>

El segundo de los preceptos indicados establece también una regla fundada en las exigencias de la justicia y la equidad, declarando que si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surte todos sus efectos; porque no

<sup>1</sup> Artículo 2,764, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,765 y 2,766, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículos 2,766 y 2,768, Cód. Civ. de 1884.

fué culpa del asegurador que los efectos transportados no llegaran al lugar convenido, sino por la voluntad del asegurado, y no es justo que las consecuencias de ésta, contraria á lo estipulado en el contrato, refluyan en perjuicio de sus intereses.

Además, si se estableciera otra cosa, se daría lugar á la comisión de fraudes; porque bastaría que, por voluntad del asegurado, ó por cualquiera otra causa, se suspendiera el transporte, impidiendo que llegaran los objetos al lugar de su destino, para que quedaran burlados los derechos del asegurador.

Cuando el transporte deja de verificarse, no por caso fortuito ó por fuerza mayor, ni por culpa del asegurador, sino por alguna causa diversa, éste sólo puede cobrar el diez por ciento de la prima convenida; quedando así conciliados los intereses de ambos contratantes, pues el asegurador recibe por vía de daños y perjuicios el diez por ciento del importe de la prima, y el asegurado que no perdió sus bienes, el pago de esa pequeña cantidad (art. 2,895, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Esta razón expendida por algún autor, no nos satisface, porque no encontramos justo que el asegurado, por cuya voluntad no se verifica el transporte, esté solamente obligado á pagar el diez por ciento del importe de la prima, eludiendo á su arbitrio el cumplimiento del contrato, contra la prohibición de la ley, que no permite que dependa éste de la voluntad de los contratantes.

Cuando la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización, se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato debe continuar hasta su término; y el asegurador no tiene obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido; pues entonces se ha verificado el caso fortuito previsto en el contrato, y por

<sup>1</sup> Artículo 2,567, Cód. Civ. de 1884.



lo mismo, cumple su obligación, indemnizando al asegurado los perjuicios que sufiere por los deterioros de la cosa (art. 2,897, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Pero si la cosa perdida se halla después de pagada la indemnización, el asegurado puede á su arbitrio retener esa cosa ó la cantidad que haya recibido; pero no ambas, porque obtendría un lucro, se enriquecería á expensas del asegurador, contra lo que exigen la moral, la justicia y el fin que se propusieron los contratantes al celebrar el contrato.

Este fin no es otro que el de garantizar al asegurado de los daños y perjuicios que pudiera sufrir á consecuencia del verificativo de determinados casos fortuitos, de manera que quedara en la misma situación que si no hubiera sufrido aquéllos; y como tal objeto se obtiene cuando el asegurado recibe el importe de la indemnización estipulada, no hay una causa legal que le pueda autorizar para que retenga á la vez la cosa que suponía perdida.

Las reglas expuestas y las ligeras explicaciones que hemos hecho, demuestran la insuficiencia de ellas para regir el contrato de seguros, y nos prestan sólido fundamento para establecer, que el Código Civil es deficiente en tan importante materia, sin que sea dable suplir esa deficiencia por las reglas generales de los contratos, porque en muchas ocasiones no lo permitirá la naturaleza especial de él.

Pero se hace más notoria la deficiencia del Código, cuando se buscan las reglas que establezcan la manera de terminarse el contrato de seguro, pues no contiene un solo precepto que se dirija á este fin.

Esta circunstancia nos obliga á establecer que el contrato de seguros se termina, según el Código Civil, de la misma manera y por las mismas causas que los demás contratos.

Para terminar este capítulo diremos, que el artículo 2,899

<sup>1</sup> Artículo 2,769, Cód. Civ. de 1884.

de dicho Código, sanciona el principio que antes hemos establecido, declarando que el seguro marítimo es un contrato mercantil, que se rige solamente por los preceptos del Código de Comercio.<sup>1</sup>

### III

#### DEL JUEGO Y DE LA APUESTA.

El juego, considerado en general, es un acto que tiene por objeto procurar el descanso y la expansión del ánimo, y bajo tal aspecto, se comprende desde luego, no tiene ninguna atinencia con los principios del derecho.

Pero si dos personas convienen en que la que pierda pagará á la otra determinada cantidad de dinero, el juego pierde su carácter de simple diversión para convertirse en un acto jurídico, sujeto necesariamente á las prescripciones del derecho, que determinan su naturaleza y sus efectos.

Considerado bajo este aspecto, el juego es un contrato por el cual convienen dos ó más personas en que la que pierda pague cierta cantidad ú otra cosa fijada de antemano.<sup>2</sup>

Hay tres clases ó especies de juegos:

1.<sup>a</sup> Juegos cuyo éxito depende única y exclusivamente de la destreza é inteligencia del jugador, como el ajedrez, el billar, la esgrima, etc., etc., por cuyo motivo se les llama de *destreza*:

2.<sup>a</sup> Juegos cuyo resultado depende únicamente del azar, como la banca, los dados, la ruleta, etc., y que se les llama de *azar*:

<sup>1</sup> Artículo 2,771, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Esriche, Diccionario, v.<sup>o</sup> Juego.